



Recurso nº 902/2023 C. Valenciana nº 216/2023

Resolución nº 1047/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de agosto de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.J.Y.D., en representación de la U.T.E. VALENCIA 23, contra la resolución de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana de 6 de junio de 2023, por la que se adjudica a la U.T.E. ESCOLAR VALENCIA V5 el lote nº 5 del contrato de "*Servicio de transporte escolar de centros docentes públicos de titularidad de la Generalitat Valenciana para los cursos 203-2024, 2024-2025, y 2025-2026*" (Expediente CMAYOR/2022/06Y02/195), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por la Consellería de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana el expediente de contratación del "*Servicio de transporte escolar de centros docentes públicos de titularidad de la Generalitat Valenciana para los cursos 203-2024, 2024-2025, y 2025-2026*" (Exp. CMAYOR/2022/06Y02/195), por un valor estimado de 400.151.501 euros.

Segundo. En el marco del citado expediente de contratación, con fecha 6 de junio de 2023, la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana dictó resolución de adjudicación del lote nº 5 del contrato a la U.T.E. ESCOLAR VALENCIA V5, que se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el mismo día.

Tercero. Con fecha 27 de junio de 2023, D. J.J.Y.D., en representación de la U.T.E. VALENCIA 23, interpuso recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato mencionada en el Antecedente anterior, al amparo de lo establecido en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de



Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto. Se ha remitido a este Tribunal por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana el correspondiente expediente de contratación y su preceptivo informe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP.

Quinto. Con fecha 6 de julio de 2023, se ha dado traslado del recurso a la otra empresa interesada en el procedimiento de contratación, la adjudicataria U.T.E. ESCOLAR VALENCIA V5, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.3 de la LCSP. La citada empresa ha presentado escrito de alegaciones, en el que solicita la desestimación del recurso, apreciando temeridad y mala fe en su interposición a los efectos de lo previsto en el artículo 58.2 de la LCSP.

Sexto. Con fecha 6 de julio de 2023, la Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación, ha acordado mantener la suspensión del lote nº 5 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se impugna una actuación de un poder adjudicador, como es la Generalitat Valenciana, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito el 25 de mayo de 2021, entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales (B.O.E. nº 131, de 2 de junio de 2021).

Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse del acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 €, en aplicación de lo establecido en el artículo 44, apartados 1.a) y 2.c), de la LCSP.



Tercero. La entidad recurrente, que ha participado en la licitación con una oferta que quedó clasificada en segundo lugar, está legitimada activamente para su interposición, al ostentar derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la actuación objeto de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación del acuerdo impugnado, realizada el 6 de junio de 2023, con arreglo a lo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. El representante de la U.T.E. VALENCIA 23 impugna la Resolución de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana de 6 de junio de 2023, por la que se adjudica a la U.T.E. ESCOLAR VALENCIA V5 el lote nº 5 del contrato de *“Servicio de transporte escolar de centros docentes públicos de titularidad de la Generalitat Valenciana para los cursos 203-2024, 2024-2025, y 2025-2026”*, solicitando a este Tribunal:

“(i) Declarar la NULIDAD de la Resolución de adjudicación de 6 de junio de 2023 del Lote 5 a UTE Escolar Valencia V5, en el seno del expediente de contratación núm. CMAYOR/2022/06Y02/195 -que se encuentra publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público- todo ello de conformidad con el artículo 39.2.a) de la LCSP, debida a la carente capacidad y solvencia técnica de UTE Escolar Valencia V5.

“(ii) Subsidiariamente, declarar la ANULABILIDAD de la Resolución de adjudicación de 6 de junio de 2023 del Lote 5 a UTE Escolar Valencia V5, en el seno del expediente de contratación núm. CMAYOR/2022/06Y02/195 -que se encuentra publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público- todo ello de conformidad con el artículo 40 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con el 48.1 de la Ley 39/2015 al resultar contraria al principio de igualdad y libre concurrencia; y RETROTRAER las actuaciones al momento anterior a la valoración del Sobre 3 y continuar con el procedimiento de contratación para la adjudicación del Contrato - Expediente contratación CMAYOR/2022/06Y02/195”.



La U.T.E. VALENCIA 23 formula estas pretensiones de nulidad y, subsidiariamente, de anulabilidad de la Resolución de adjudicación impugnada, con fundamento, en síntesis, en los argumentos que seguidamente se exponen.

Según manifiesta la entidad recurrente, la oferta de la U.T.E. ESCOLAR VALENCIA V5 incluye vehículos que ya se encuentran adscritos a otros contratos administrativos en vigor en otras zonas geográficas, lo que oculta la falta de solvencia técnica y material de esa U.T.E. para la ejecución del contrato licitado, al que esos vehículos no pueden ser adscritos con la plena disponibilidad exigida en los Pliegos. Ello implica, en criterio de la entidad recurrente, bien la nulidad del acuerdo de adjudicación impugnado, por aplicación del artículo 39.2.a) de la LCSP (*"Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes: a) La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional..."*), o bien, subsidiariamente, su anulabilidad por vulneración de lo establecido en la cláusula 8.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) y en el Anexo VIII bis del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y en la normativa de transportes (artículos 71 y 96 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre -en adelante, ROTT-; y artículo 16 del Decreto 77/1984, de 30 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana, sobre Regulación del Transporte Escolar.)

La entidad recurrente añade que los miembros de la mesa de contratación carecían de la cualificación en materia de transportes que era imprescindible para la apreciación de las anteriores circunstancias, por lo que debieron haber solicitado el asesoramiento técnico experto de entes o Administraciones competentes en la materia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 157.5 de la LCSP. Asimismo, indica que a lo largo del procedimiento denunció ante la mesa y el órgano de contratación las prácticas contrarias a la libre competencia que viene realizando el grupo empresarial al que pertenecen las entidades integrantes de la U.T.E. adjudicataria, sin que aquellos órganos llevaran a cabo las actuaciones de investigación y comprobación de esos hechos que les fueron solicitadas.

Por otro lado, la U.T.E. recurrente argumenta que la documentación de los vehículos aportada por la U.T.E. ESCOLAR VALENCIA V5 tras la adjudicación del contrato adolece



de las siguientes irregularidades: ausencia en sus fichas técnicas de la referencia al cumplimiento de los requisitos de los artículos 4 y 5 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores; presentación de ITVs posteriores a la fecha de terminación del plazo de presentación de ofertas (27 de enero de 2023); y aportación de contratos de arrendamiento contradictorios o falseados. Asimismo, alega que, tras la adjudicación, la U.T.E. ESCOLAR VALENCIA V5 ha alterado su oferta inicial, sustituyendo quince vehículos sin previa comunicación.

Sexto. Para resolver el primer motivo de impugnación articulado por la U.T.E. VALENCIA 23, referente a la inclusión en la oferta de la U.T.E. ESCOLAR VALENCIA V5 de vehículos que no pueden ser adscritos con plena disponibilidad al contrato licitado, por estar ya adscritos a otros contratos administrativos en vigor en otras zonas geográficas, deben exponerse las siguientes consideraciones:

1º) En primer lugar, ha de rechazarse la alegación de que la U.T.E. adjudicataria no disponía de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional exigida para la ejecución del contrato, regulada en el apartado L del Anexo I del PCAP, que establece a estos efectos, respecto del lote nº 5 (cuya anualidad media se eleva a 8.452.729,95 euros), lo siguiente:

-En cuanto a la solvencia económica y financiera, se exige un volumen anual de negocios, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles, de al menos 12.679.094,92 euros.

-En cuanto a la solvencia técnica o profesional, se exige un importe acumulado en el año de mayor ejecución dentro de los tres últimos, en servicios de igual o similar naturaleza que los que son objeto del contrato, de al menos 5.916.910,96 euros.

En el mismo apartado L del Anexo I del PCAP se prevé que la solvencia se podrá acreditar aportando el certificado que acredite la clasificación en el Grupo R, Subgrupo 1 (*"Transporte de viajeros por carretera"*), Categoría 5 (valor medio anual del lote igual o superior a 1.200.000 euros).



Asimismo, en este apartado se indica expresamente que no se exige a los licitadores un compromiso de adscripción de medios.

En este caso, tal y como se expone en el informe remitido por el órgano de contratación, de acuerdo con los datos del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, las seis empresas integrantes de la U.T.E. ESCOLAR VALENCIA V5 ostentaban la clasificación exigida, por lo que es indudable que disponían tanto de la solvencia económica y financiera como de la solvencia técnica o profesional necesaria para la ejecución del contrato, debiendo rechazarse, como se indicó anteriormente, la alegación en contrario realizada por la U.T.E. recurrente. Por consiguiente, no procede la declaración de nulidad de la Resolución de adjudicación propugnada por la entidad recurrente, al no concurrir en absoluto la causa de nulidad definida en el apartado a) del artículo 39.2 de la LCSP, que se refiere a los contratos celebrados por poderes adjudicadores con empresas carentes de la solvencia económica y financiera o técnica o profesional exigida.

2º) Cuestión diferente es la que se refiere a la correcta valoración por parte de la mesa de contratación de dos de los criterios de adjudicación cuantificables de forma automática establecidos en el apartado LL del Anexo I al PCAP, en los que se han de tomar en consideración las características de los vehículos que los licitadores declaren que van a destinar a la ejecución del contrato. Se trata de los criterios enumerados en ese apartado como LL.1.2 y LL.1.3:

“LL.1.2 Antigüedad de la flota: Se valorará con un máximo de 20 puntos la menor edad media de la flota de vehículos de cada lote. Los vehículos que conforman la flota que serán objeto de valoración deberán ser los que vayan a ser destinados a la ejecución del contrato. La edad de cada vehículo se computará desde la fecha de matriculación hasta el día 1 de septiembre de 2023. En función de la edad media, se asignará la siguiente puntuación:

Edad media de la flota / Puntuación

Inferior o igual a 6 años / 20 puntos

Más de 6 años hasta 7 años / 17 puntos



Más de 7 años hasta 8 años / 13 puntos

Más de 8 años hasta 9 años / 10 puntos

Más de 9 años / 0 puntos

LL.1.3 Calidad ambiental de la flota: Se valorará con un máximo de 15 puntos la calidad ambiental de la flota. Los vehículos que conforman la flota que serán objeto de valoración deberán ser los que vayan a ser destinados a la ejecución del contrato. Para determinar la calidad ambiental de la flota se deberá acreditar estar en posesión del distintivo ambiental del vehículo según la clasificación de la Dirección General de Tráfico (DGT):

Si más del 50% de los vehículos ofertados disponen de distintivo ambiental Cero (azul): 15 puntos

Si más del 50% de los vehículos ofertados disponen de distintivo ambiental ECO (verde/azul) o C (verde) de la DGT: 7 puntos

Si más del 50% de los vehículos ofertados disponen de distintivo ambiental B (amarillo): 2 puntos”.

La U.T.E. recurrente aduce que los vehículos ofertados por la U.T.E. adjudicataria para ser valorados en estos criterios LL.1.2 y LL.1.3 (en los que obtuvieron 20 y 7 puntos, respectivamente) no podían ser destinados a la ejecución del contrato, por estar adscritos al cumplimiento de otros contratos administrativos vigentes en otros ámbitos territoriales, contra lo previsto en la cláusula 8.1 del PPT y en el Anexo VIII bis del PCAP.

Sin embargo, tampoco este motivo de impugnación puede ser acogido. En primer lugar, la cláusula 8.1 del PPT establece que “*el servicio de transporte se prestará, exclusivamente, con los vehículos propuestos por el licitador en su oferta técnica, incluida en el Anexo VIII del PCAP*”, lo que, como es obvio, no significa que los vehículos ofertados deban dedicarse en exclusiva a la prestación del servicio contratado, y no a otros servicios diferentes, sino que solamente esos vehículos serán los que habrán de prestar el servicio contratado, y no



otros vehículos distintos (salvo que concurra alguna de las causas de sustitución de los vehículos inicialmente ofertados que prevé la propia cláusula 8 del PPT).

Por otro lado, en el Anexo VIII bis que deben presentar los licitadores de acuerdo con lo previsto en el apartado D del Anexo I al PCAP, relacionando *“los vehículos que presenta el licitador para la ejecución de los servicios a los que licita”*, se contiene el siguiente inciso: *“El licitador declara responsablemente que los vehículos incluidos en su propuesta no se encuentran vinculados a otros contratos vigentes con la Administración o con terceros, cuya ejecución resulta incompatible por razón del horario y, en su caso, declaración de compatibilidad de horarios de ejecución (especificando dichos horarios) cuando ya estén vinculados a otro contrato.”* Por consiguiente, del contenido de esta declaración también se deduce que lo que el Pliego exige no es que los vehículos no estén adscritos a otros contratos antes del inicio de la ejecución del contrato licitado, sino que no lo estén a partir de ese momento, y además no de forma incondicional o absoluta, sino en la medida en que el cumplimiento del contrato licitado sea incompatible con el de esos otros contratos. Como apunta el órgano de contratación en su informe (en el que plantea la pregunta de si *“¿acaso los 507 autobuses incluidos en la oferta de la UTE recurrente se encuentran estacionados desde enero de este año sin realizar ningún servicio a la espera del próximo curso escolar?”*), no sería lógico ni razonable pretender que las empresas de transportes tuvieran parados e improductivos sus vehículos (en el caso de la UT.E. adjudicataria, se trataría de un total de 132 vehículos ofertados para el lote nº 5), con un enorme coste económico, durante todo el período de más de siete meses comprendido entre el final del plazo de presentación de proposiciones del procedimiento de licitación (el 27 de enero de 2023) hasta el inicio de la ejecución del contrato licitado (el 1 de septiembre de 2023).

Por tanto, ni la cláusula 8.1 del PPT, ni el Anexo VIII bis del PCAP exigen expresamente o se deduce que la obligación de no adscripción de los vehículos a otros contratos haya que referirlos desde el momento de la presentación de las proposiciones, como interpreta erróneamente la recurrente. De ser así, ésta que es la actual adjudicataria del lote controvertido también estaría incumpliendo los pliegos. Tampoco en el PPT se exige un régimen de exclusividad para este contrato de los vehículos ofertados (salvo, como dice el citado pliego sea incompatible con el horario de ejecución), de hecho, de ser así, no tendría ningún sentido el contenido de la declaración del anexo VIII bis del PCAP.



Como es evidente, cuestión distinta es la referente a las consecuencias que se producirán si, llegado el momento de la ejecución del contrato, la entidad adjudicataria incumpliera las obligaciones establecidas en los Pliegos y no llevara a cabo el servicio con los vehículos ofertados (salvo sustituciones justificadas y tramitadas de conformidad con esos mismos Pliegos), en cuyo caso les serían de aplicación las previsiones de la legislación de contratos del sector público y de los Pliegos sobre penalidades, resolución del contrato e incluso imposición de prohibición de contratar, de ser procedente. Sin embargo, todo ello no significa que en el procedimiento de contratación se hayan producido las infracciones denunciadas por la U.T.E. recurrente que deban conllevar la anulación de la Resolución de adjudicación, que este Tribunal entiende que fue dictada de conformidad con la regulación establecida en el Pliego.

Séptimo. A este respecto, debe recordarse que este Tribunal ya se ha pronunciado en otras ocasiones sobre planteamientos similares de empresas recurrentes, que impugnaban la adjudicación de contratos de servicios de transportes alegando que los medios ofertados por las empresas adjudicatarias se encontraban previamente adscritos a otros contratos. A este respecto, cabe citar las siguientes Resoluciones:

-Resolución nº 120/2016, de 12 de febrero (Recurso nº 1/2016)

“Décimo. Igualmente ha de rechazarse que la adjudicación acordada sea nula por la pretendida imposibilidad de cumplir el compromiso de adscribir los medios relacionados en la oferta de la licitadora adjudicataria, pues si bien es cierto que conforme al artículo 151.2 del TRLCSP el órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, no lo es menos que no se cuestiona la titularidad de dichos vehículos por la adjudicataria, sino que se invoca su adscripción exclusiva para la ejecución de otro contrato con el Servicio Madrileño de Salud (SUMMA 112).



La disponibilidad efectiva de los vehículos de titularidad de la adjudicataria relacionados en su oferta no es pues cuestión que afecte a la adjudicación o a la perfección del contrato, máxime cuando en los Anexos VII, "Modelo de compromiso de adscripción de medios" y XV, "Documentación técnica", del Pliego de Cláusulas Administrativas se reitera que la adscripción de medios materiales "no implica que la dedicación o adscripción sea, de carácter exclusivo, para el contrato que se adjudique en virtud de la presente licitación", añadiendo que "No obstante y con el fin de garantizar, todo momento, la prestación del servicio, la empresa adjudicataria, deberá disponer de los medios materiales señalados y ponerlos a disposición en el caso en que sean necesarios para poder ejecutar el contrato, debiendo atender cualquier demanda de servicios con los máximos cánones de calidad" y que la oferta del adjudicatario aclaraba que 'Las tres UVI Móvil y dos de las Ambulancias Colectivas serán sustituidas por otros cinco vehículos de iguales características que no han podido ser matriculados en fecha, y que serán matriculados en la presente semana. La sustitución de estos vehículos indicados en la anterior relación, se realizará por los coches del siguiente listado... (sigue el listado con designación del número de chasis)'.

La circunstancia de que en el Pliego de Cláusulas Administrativas no se exija que sea exclusiva la utilización de los vehículos relacionados en la oferta, unida a la posibilidad de sustitución que parece aceptar el mismo Pliego en los Anexos ya citados, imponen situar la efectiva disponibilidad de los vehículos necesarios para cumplir la prestación comprometida en el ámbito del contenido del contrato y remitirla a su futura ejecución y cumplimiento, no afectando a la adjudicación.

Aquí, como en el supuesto contemplado en nuestra Resolución 851/2015 cabe decir que, en relación con la adscripción de medios ya utilizados en otro contrato, "Lo único que cabe dilucidar en el presente recurso es si oferta presentada por la empresa finalmente adjudicataria se adecuó o lo señalado en los pliegos rectores de la contratación (...) Y ello sin perjuicio de que, si una vez iniciada la ejecución del contrato, existiera cualquier incumplimiento por parte de la adjudicataria, en particular, el relativo a la adscripción de los medios ofertados, el órgano de contratación pudiera adoptar las medidas correctoras pertinentes entre las cuales se encontraría la resolución del contrato como bien señala el Pliego de Cláusulas Administrativas (...) Por lo demás, las relaciones entre la empresa adjudicataria y la Confederación Hidrográfica del Duero son de su exclusiva incumbencia



correspondiendo también a este organismo autónomo adoptar cuantas medidas considere convenientes para el caso de que la Ferrovial no cumpliera con los compromisos adquiridos".

En definitiva, tanto los términos del Pliego de Cláusulas Administrativas como los de la oferta de la adjudicataria permiten confirmar la regularidad de la adjudicación acordada, pues la efectiva disponibilidad de los vehículos necesarios para cumplir la prestación comprometida se sitúa en el ámbito del contenido del contrato y queda remitida a su ejecución y cumplimiento, no afectando a su adjudicación, y ello sin perjuicio de lo que el cumplimiento o incumplimiento del contrato pueda posteriormente exigir o de las consecuencias que los compromisos asumidos por la adjudicataria pueda tener en el ámbito de otras relaciones contractuales de la misma, en particular, en la establecida con el Servicio Madrileño de Salud (SUMMA 112) a la que alude el recurso y en la que se exigía una adscripción exclusiva de vehículos.

Procede en consecuencia rechazar las razones invocadas por el recurso y confirmar la adjudicación acordada".

-Resolución nº 500/2017, de 8 de junio (Recurso nº 364/2017), dictada precisamente contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación correspondiente al "Contrato de Servicio de transporte escolar de centros docentes públicos de la Comunidad Valenciana":

"Alega la recurrente también que debe anularse el acuerdo de adjudicación por haber propuesto UTE VALENCIA 16 vehículos no idóneos para la prestación del servicio de transporte escolar.

Como ya se señalara más arriba para denegar el trámite de vista propuesto por UTE VALTRANS al amparo del artículo 29.3 RPERMC, la comprobación de la idoneidad de los vehículos para la prestación del servicio de transporte también corresponde a una fase posterior a la adjudicación, no influyendo propiamente en el acierto o no del acuerdo de adjudicación ahora recurrido ni, por tanto, es relevante a los efectos de declarar o no su conformidad a Derecho.

(...)



Además, la alegación de la recurrente se basa en la afectación de alguno de los vehículos propuestos por la adjudicataria para la ejecución de la prestación a otros servicios de transporte, pudiendo no existir compatibilidad de horarios que así lo permitan, calificando la postura de la Mesa de no proceder a esta comprobación previa a la adjudicación como una dejación de funciones. Sin embargo, como se ha expuesto, será en fase de ejecución del contrato cuando deba analizarse esta compatibilidad pues, caso de no ser en efecto compatible la adscripción de vehículos a la prestación del servicio de transporte para más de un contrato, ello se traducirá en el incumplimiento de uno de ellos, no necesariamente este que ahora se licita, cuestión ahora imprevisible y ajena a la que es objeto de recurso, por lo que no puede ser estimada".

-Resolución nº 1207/2019, de 28 de octubre (Recurso nº 904/2019):

"Finalmente queda por resolver la cuestión relativa a la imposibilidad de cumplimiento de la flota ofertada por VITALIA SERVICIOS SANITARIOS, S.A. Así, la recurrente fundamenta tal imposibilidad en que las ambulancias ofertadas por VITALIA SERVICIOS SANITARIOS, S.A. no podrían ser ofertadas en la licitación que nos ocupa al constar en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte la disposición de 140 y haber comprometido en exclusiva 103 en la prestación de servicios para el SUMMA 112 de la Comunidad de Madrid, sin poder cumplir además el requisito de rotulación del Pliego de Prescripciones Técnicas, ya que el Servicio Madrileño de Salud, además de la exclusividad en el servicio exige también la incorporación de la imagen corporativa.

Pues bien, tal y como aduce VITALIA SERVICIOS SANITARIOS, S.A., este Tribunal ya se ha pronunciado sobre tal cuestión en el recurso 1/2016, resuelto por la resolución 120/2016. En el mismo, la recurrente, que era VITALIA SERVICIOS SANITARIOS, S.A., manifestaba su disconformidad con la adjudicación del contrato de servicio de transporte sanitario individual y colectivo para el Hospital de FREMAP, sito en Majadahonda, convocado por FREMAP, sobre la base de que la adjudicataria carecía de la solvencia técnica requerida y había incurrido en falsedad en sus declaraciones, ya que había ofertado recursos que tenía comprometidos en exclusividad con el sistema sanitario de la Comunidad de Madrid SUMMA 112 para el transporte sanitario programado, razón por la cual no podía ofrecerlos a FREMAP, de manera que la adjudicación era también nula por



imposibilidad de cumplimiento del compromiso de adscribir los medios relacionados en la oferta de la licitadora adjudicataria. Respecta a esta alegación este Tribunal señaló: (...)

En el caso que nos ocupa los Pliegos no exigen en ningún momento la exclusividad de la adscripción de los vehículos, mientras que el apartado 3 del PPT sí que prevé la posibilidad de sustitución de vehículos, entre las “Características técnicas del servicio”.

Por consiguiente, al igual que ocurría en el caso anteriormente expuesto, la efectiva disponibilidad de los vehículos necesarios para cumplir la prestación del servicio y de los medios comprometidos se sitúa en el ámbito del contenido del contrato, y por ello a la fase de ejecución y cumplimiento del mismo, pero en modo alguno afecta a su adjudicación. Y ‘Todo ello sin perjuicio de lo que el cumplimiento o incumplimiento del contrato pueda posteriormente exigir o de las consecuencias que los compromisos asumidos por la adjudicataria puedan tener en el ámbito de otras relaciones contractuales de la misma, en particular, en la establecida con el Servicio Madrileño de Salud (SUMMA 112) a la que alude el recurso y en la que se exigía una adscripción exclusiva de vehículos’, como también indicó este Tribunal en la resolución del recurso 1/2016’.

Más recientemente, la resolución 416/2021, de 16 de abril que cita, a su vez, la resolución 346/2020, de 5 de marzo:

“Octavo. Sobre la adscripción de vehículos a otras líneas, el apartado 12 (7) del PPT exige que “Los vehículos que oferte el licitador deberán estar adscritos exclusivamente para la ejecución del contrato y no estar adscritos a ninguna línea regular de transporte de viajeros durante los periodos de utilización de los vehículos.”

Entiende este Tribunal que le asiste la razón al órgano de contratación al afirmar que la exclusividad, como recoge el propio tenor literal de la cláusula, solamente opera en los períodos de utilización de los vehículos y su cumplimiento ha de verificarse en sede de ejecución del contrato.

Ya hemos señalado en la resolución nº 346/2020, en un recurso interpuesto por la ahora también recurrente, sobre la subsanación de la declaración responsable del compromiso de adscripción de medios de la empresa MARCELI y JUANITO, S.L., adjudicataria del

expediente de contratación 2019/AR64U/00000675, lo siguiente: ‘De lo anterior se deduce que el requisito relativo al aspecto de solvencia técnica citado (estar en disposición de aportar la flota de vehículos) ha de acreditarse con la declaración responsable exigida en la cláusula 22, pero su efectividad solo ha de cumplirse materialmente con su aportación al inicio de la ejecución del servicio, momento en que ha de cumplirse materialmente el requisito aportando la flota comprometida en número, antigüedad y calidad ofertados. Ahora bien, ese requisito se refiere a los vehículos, pero no impone que inexcusablemente sean los mismos ofertados, pues en el caso de que no le fuera materialmente posible es perfectamente admisible que aporte otros que cumplan los requisitos exigidos, en el mismo número ofertado y de igual o mejor calidad, siempre previa conformidad del órgano de contratación’.

Las consideraciones expuestas en estas Resoluciones son extensivas al caso presente, en el que, como se ha indicado, los Pliegos por los que se rige la licitación tampoco establecen la adscripción de los vehículos en exclusiva a la ejecución del contrato, además de permitir su sustitución en determinados supuestos, siendo aplicable por tanto el mismo criterio de que la efectiva disponibilidad por parte de la U.T.E. adjudicataria de los vehículos ofertados, en el momento del cumplimiento del contrato en los términos previstos en los Pliegos por los que aquél se rige, es una cuestión que se sitúa en el ámbito de la ejecución del mismo, no afectando a su adjudicación, y es en ese momento cuando deberá comprobarse su regularidad y, en caso contrario, aplicar las consecuencias procedentes, a las que antes se ha hecho referencia.

A mayor abundamiento, a todo ello ha de añadirse, además, que en el presente caso las consultas realizadas el 18 de mayo de 2023 por el órgano de contratación a la Consellería de Infraestructuras y Movilidad y a la Consellería de Cultura, Educación y Universidades de la Xunta de Galicia sobre el régimen de exclusividad o incompatibilidad de los vehículos de la U.T.E. ESCOLAR VALENCIA V5 a los contratos de transportes celebrados por esa Administración (consultas cuya realización desmiente la afirmación de la entidad recurrente de que no se llevó a cabo ninguna de las actuaciones de investigación y comprobación que solicitó en el marco del procedimiento de contratación) dio como resultado las contestaciones remitidas el 23 de mayo de 2023 por el Subdirector General de Ordenación del Transporte de la Xunta de Galicia, en la que informó de que esos vehículos “no están



sujetos a un régimen de dedicación exclusiva” y que “en cuanto al procedimiento para modificar la adscripción de los vehículos es un procedimiento ágil a través del cual el concesionario, en cualquier momento, mediante una herramienta informática desarrollada para la gestión de dichos contratos, comunica la adscripción de un nuevo vehículo y/o la supresión de alguno de ellos de la lista de vehículos activos. de este modo, en una determinada fecha un vehículo puede estar adscrito a la prestación del servicio sin perjuicio de que en cualquier momento el concesionario lo pueda dar de baja y adscribir otro”; y el 26 de mayo de 2023 por el Secretario General Técnico de la Conselleria de Cultura, Educación y Universidades de la Xunta de Galicia, en la que indicó que “ los vehículos adscritos a los servicios de transporte escolar de esta Consejería no lo son en régimen de exclusividad, pudiendo prestar otros servicios regulares o discrecionales siempre que se asegure la ejecución servicios contratados en cada lote por esta Consejería” y que “los adjudicatarios de los contratos de transporte escolar de titularidad de esta Consejería pueden comunicar más vehículos de los estrictamente necesarios para la ejecución de los servicios de cada lote y, en cualquier momento, comunicar la baja en los contratos de vehículos adscritos y/o comunicar nuevos vehículos a adscribir”. Todo ello acredita que ni siquiera existe una adscripción en exclusiva de los vehículos controvertidos a la ejecución de los contratos de transporte de la Xunta de Galicia a los que alude la U.T.E. recurrente para fundamentar el argumento articulado en su recurso.

Octavo. No se aprecia tampoco que la resolución de adjudicación objeto de impugnación incurra en infracción ninguna de lo establecido en los artículos 71 (que exige que los Pliegos de los contratos de servicios públicos de transporte regular de viajeros de uso general determinen “*el número mínimo y la clase de vehículos, autobuses y/o turismos, que el contratista deberá adscribir de forma permanente a la prestación de los servicios objeto del contrato*”) y 96 (que impone que la utilización de los vehículos adscritos a la prestación de esos servicios para la realización de otros transportes “*estará condicionada a que resulte asegurada la correcta prestación del servicio a que se encuentran adscritos*”) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, (ROTT) y en el artículo 16 del Decreto 77/1984, de 30 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana, sobre Regulación del Transporte Escolar (que establece que, como regla general, un mismo vehículo no podrá



realizar más de una ruta escolar, con las excepciones que discrecionalmente acuerde las Consejerías competentes, a la vista de las especiales circunstancias concurrentes).

De una parte, la primera de estas previsiones reglamentarias se refiere al contenido de los Pliegos, que en este caso fue aceptado incondicionalmente por la U.T.E. recurrente al no impugnarlos en tiempo y forma, y por otro lado, en ningún aspecto es vulnerada por la adjudicación del contrato a la U.T.E. que ofertó el número y clase de vehículos incluidos en su proposición, y que serán los que deberá dedicar a la ejecución del contrato (salvo sustitución admisible conforme a los propios Pliegos). Respecto de lo establecido en los artículos 96 del ROTT y 16 del Decreto 77/1984, se refieren a aspectos relacionados, no con la adjudicación, sino con la ejecución del contrato, cuya observancia habrá de ser comprobada por la Administración en su momento, al igual que cualquier otra exigencia de la legislación aplicable en materia de transportes, pero que en nada afectan a la validez y eficacia del acuerdo de adjudicación impugnado.

Contra lo argumentado de contrario por la entidad recurrente, este Tribunal no observa en modo alguno que los miembros de la mesa de contratación (todos ellos funcionarios públicos de indiscutible competencia, como la Jefa del Servicio de Contratación Administrativa de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, que actuó como Presidenta de la Mesa, una Letrada de la Abogacía General de la Generalitat, una Interventora Delegada, el Jefe de Sección del Servicio de Régimen Jurídico, Económico y Administrativo de Centros Públicos, y la Jefa de Sección de Contratación Administrativa, que actuó como Secretaria) carecieran de la cualificación necesaria para apreciar la adecuación a los Pliegos de las ofertas de los licitadores, en lo relativo a los vehículos a adscribir a la ejecución del contrato, y a la valoración de los correspondientes criterios automáticos relacionados con su antigüedad y con su calidad ambiental, que únicamente exigían contrastar sus fechas de matriculación y los distintivos ambientales de que dispusieran. En consecuencia, se considera plenamente ajustada a derecho la actuación de la Mesa al no considerar necesario hacer uso de la facultad de solicitar informes técnicos que le atribuye el artículo 157.5 de la LCSP.

En lo atinente a las afirmaciones contenidas en el recurso de la U.T.E. VALENCIA 23 sobre la realización por el grupo empresarial al que pertenecen las empresas integrantes de la



U.T.E. adjudicataria de actuaciones vulneratorias de la libre competencia, debe recordarse que el artículo 132.3 de la LCSP establece que tanto los órganos de contratación como otros órganos con competencias relacionadas con la contratación del sector público, entre los que se encuentra este Tribunal, como órgano competente para resolver el recurso especial a que se refiere el artículo 44 del texto legal, *“notificarán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a las autoridades autonómicas de competencia, cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación”*.

En este caso, en contra de lo manifestado por la entidad recurrente, analizadas todas las circunstancias que concurren en el procedimiento de contratación en el que se dictó la Resolución de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana de 6 de junio de 2023 de adjudicación del lote nº 5 del contrato de *“Servicio de transporte escolar de centros docentes públicos de titularidad de la Generalitat Valenciana para los cursos 203-2024, 2024-2025, y 2025-2026”*, no se aprecia por este Tribunal ninguna conducta o acto producido en el seno de este procedimiento que pueda ser considerado, aunque fuera de forma indiciaria, como constitutivo de impedimento, restricción o falseamiento de la libre competencia.

Noveno. Procede examinar a continuación los motivos de impugnación suscitados por la U.T.E. VALENCIA 23 en relación con supuestas irregularidades detectadas en la documentación de algunos de los vehículos que van a dedicarse a la ejecución del contrato, que fue aportada por la U.T.E. ESCOLAR VALENCIA V5 tras ser declarada adjudicataria del contrato en el marco del trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP. Las matrículas de esos vehículos se detallan en el documento titulado *“Esquema/resumen de incidencias detectadas en la documentación remitida en relación con la adjudicación del Lote V5 a la UTE ESCOLAR VALENCIA V5”*, presentado por la U.T.E. VALENCIA 23 junto con su recurso.



Como preámbulo, antes de analizar las circunstancias concretas que se alegan, hemos de manifestar que la comprobación de la idoneidad de los vehículos para la prestación del servicio de transporte corresponde, con carácter general, a la fase de ejecución del contrato. Así lo dijimos en la misma resolución 500/2017, que antes hemos transcrito y que se refiere precisamente al contrato anterior al que ahora se acaba de adjudicar:

“Asimismo debe subrayarse que la comprobación de la idoneidad de los vehículos para la prestación del servicio de transporte corresponde a una fase posterior a la adjudicación, no influyendo propiamente en el acierto o no del acuerdo de adjudicación ahora recurrido ni siendo, por tanto, relevante a los efectos de declarar o no su conformidad a Derecho. A estos efectos, como se ha señalado por este Tribunal, entre otras, en Resolución 560/2015, de 12 de junio, el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento”.

La entidad recurrente afirma, en primer lugar, que en las fichas técnicas de tres de esos vehículos no se indica el cumplimiento de los requisitos técnicos de los artículos 4 y 5 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores. Frente a esta alegación, el órgano de contratación, en el informe remitido a este Tribunal, manifiesta que *“se han comprobado las fichas técnicas de los vehículos puestos a disposición por la UTE adjudicataria, en las que se hace constar el cumplimiento de los requisitos técnicos del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril. Se aporta copia de las fichas técnicas de los meritados vehículos en el recurso, donde consta el cumplimiento de los requisitos que establece el Real Decreto 443/2001. Por tanto, no existe defecto alguno, en las fichas técnicas presentadas, y una vez más, la UTE incurre en una acusación hacia la Mesa que carece de fundamento”.*

En lo que se refiere a esta concreta cuestión, la U.T.E. adjudicataria, en el escrito de alegaciones presentado ante este Tribunal, justifica detalladamente el cumplimiento de este requisito por parte de estos vehículos, acreditado en el caso de uno de ellos en un

suplemento a la ficha técnica y en todos ellos en los correspondientes informes de ITV, que aporta, en los que consta su clasificación 12 04 (*“Automóvil concebido y construido para el transporte de más de 9 personas incluido el conductor, cuya masa máxima autorizada excede de 3.500 kg / Vehículo para transporte escolar, aunque no con exclusividad”*).

En segundo lugar, no puede ser considerada como una irregularidad el hecho, invocado por la entidad recurrente referente, de que las ITVs de catorce de los vehículos son posteriores a la fecha de terminación del plazo de presentación de ofertas (27 de enero de 2023), ya que, como también informa el órgano de contratación, las tarjetas de ITV son documentos con vigencia temporal limitada y sujetos a renovación periódica, cuya exigencia a los vehículos adscritos por la entidad adjudicataria a la ejecución del contrato debe referirse, como es lógico, al momento del inicio de esa ejecución (1 de septiembre de 2023) y a todo el tiempo de duración del mismo (cursos escolares 2023/2024, 2024/2025 y 2025/2026), pero no al momento de presentación de las ofertas o al período temporal de tramitación del procedimiento de contratación.

En todo caso, en este sentido, la U.T.E. adjudicataria informa en su escrito de alegaciones que todos estos vehículos disponían de ITV en vigor en la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, si bien por producirse posteriormente el vencimiento de su vigencia, antes del trámite de aportación de documentación del artículo 150.2 de la LCSP, las ITVs que se presentaron en este trámite fueron, como no podría ser de otra manera, las que habían sido renovadas después del 27 de enero de 2023, que eran las que entonces se hallaban en vigor, tal como acredita documentalmente. No obstante, la adjudicataria junto con su escrito de alegaciones ha aportado las correspondientes certificaciones de la Dirección General de Tráfico o, en su caso, del establecimiento de Inspección Técnica de Vehículos que acreditan que las ITVs de los vehículos finalmente propuestos por la adjudicataria tienen dicha inspección en vigor con carácter de favorable.

De otra parte, en contestación a la denuncia por la entidad recurrente de irregularidades en los contratos de arrendamiento de nueve vehículos, por presentar contradicciones, estar falseados o suscribirse por empresas distintas a sus propietarios, la U.T.E. ESCOLAR VALENCIA V5, en su escrito de alegaciones, concreta de forma detallada las circunstancias de propiedad o arrendamiento concurrentes en cada uno de ellos, y respecto



de todos acredita su adscripción a las tarjetas de transporte de las empresas integrantes de la U.T.E., a fechas 27 de enero y 13 de julio de 2023, mediante información extraída del Registro de Empresas y Actividades de Transportes que aporta junto con su escrito de alegaciones. Por el contrario, la denuncia formulada en este sentido por la recurrente carece de la más mínima concreción y menos aún de prueba que lo sustente.

Finalmente, la sustitución por la U.T.E. ESCOLAR VALENCIA V5 de quince de los vehículos inicialmente ofertados, una vez realizada la adjudicación del contrato a su favor, no constituye una infracción de lo establecido en los Pliegos, sino que, por el contrario, se encuentra amparada por lo dispuesto en la cláusula 8.5 del PPT, con arreglo a la cual *“si durante el proceso de adjudicación algún vehículo tuviese que ser dado de baja, el nuevo vehículo que sustituya a este no podrá en ningún caso superar la antigüedad del presentado en el Anexo VIII bis”*, exigencia esta última que el órgano de contratación manifiesta en su informe que ha sido respetada. A ello debe añadirse que con fecha 19 de enero de 2023, contestando a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público a una consulta formulada por la U.T.E. ESCOLAR VALENCIA V5, el órgano de contratación había manifestado que la sustitución de vehículos prevista en la cláusula 8.5 del PPT no estaba sujeta a ningún límite en cuanto al número de aquéllos que podían ser sustituidos ni a la exigencia de ningún requisito para ello.

Todo lo expuesto ha de conducir a la desestimación del recurso interpuesto por el representante de la U.T.E. VALENCIA 23 contra la Resolución de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana de 6 de junio de 2023, por la que se adjudica a la U.T.E. ESCOLAR VALENCIA V5 el lote nº 5 del contrato de *“Servicio de transporte escolar de centros docentes públicos de titularidad de la Generalitat Valenciana para los cursos 203-2024, 2024-2025, y 2025-2026”*, con confirmación de la resolución impugnada.

Por todo lo anterior, **VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.J.Y.D., en representación de la U.T.E. VALENCIA 23, contra la resolución de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de



la Generalitat Valenciana de 6 de junio de 2023, por la que se adjudica a la U.T.E. ESCOLAR VALENCIA V5 el lote nº 5 del contrato de "*Servicio de transporte escolar de centros docentes públicos de titularidad de la Generalitat Valenciana para los cursos 203-2024, 2024-2025, y 2025-2026*" (Expediente CMAYOR/2022/06Y02/195).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación producida automáticamente por aplicación del artículo 53 de la LCSP, y mantenida por acuerdo de la Secretaria General del Tribunal de 6 de julio de 2023, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.3 del mismo texto legal.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES